

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente 005 2022 – 00027 00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida provisional deprecada por la tutelante. Para resolver SE CONSIDERA:

Enseña el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, la procedencia de medidas provisionales en el marco de acciones de tutela, de modo que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho.

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Al respecto la Corte Constitucional ha establecido:

“... procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación...”¹²

2. Solicita la parte actora la siguiente medida provisional:

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a los Magistrados (a) del Tribunal Administrativo de Bogotá, conceder la siguiente medida provisional para evitar la progresividad de perjuicios irremediables a la integridad personal, la salud emocional, física, familiar, mental, social y la vida del núcleo familiar con ocasión de la propagación pandémica y emergencia sanitaria e inminentes a los riesgos epidemiológicos del inmueble habitado por adultos mayores y niños.

Ordenar a la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá (EAAB), la reconexión inmediata sin costo del servicio público domiciliario a la usuaria de la cuenta contrato No 11448954 del inmueble familiar localizado en la calle 61 A No 13 A 05 apto 501 de esta ciudad.

Bajo este derrotero, el Juzgado no estima pertinente proceder con la medida provisional solicitada, por cuanto, con lo que reposa en el protocolo, no es viable establecer por lo menos *a priori* una circunstancia que amerite una determinación en este estado de la tutela, a fin de evitar la consumación o continuación de una vulneración a los derechos fundamentales de la accionante y, que no se pueda esperar al trámite expedito propio de esta acción constitucional.

Ello, por supuesto, no obsta para que, si se hace menester en cualquier momento antes de proferir el fallo, proceda el Juzgado a adoptar las medidas necesarias y procedentes.

¹ Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

² Auto 258 de 2013. Magistrado sustanciador, doctor ALBERTO ROJAS RÍOS.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

1.- NEGAR la medida provisional, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA
(2)

JDC

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e05c17eeecdbaeecb72739a651a0267cc8ee8c5c97ac2ea23f6c16e7cde6cfc**

Documento generado en 21/01/2022 10:51:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>